Ministerio de Estado justicia y negocios Eclesiasticos. Departamento de relaciones.

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de amèrica.

Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

»LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de amèrica, considerando: que pronunciada en primero de julio y ratificada uniforme y generalmente en primero de octubre del año proximo pasado la independencia absoluta de las mismas provincias, y formada la ley fundamental que ha de regirlas, se habrán llenado los grandes obgetos con que fué reunida: que estando ya para concluirse la constitucion, se aproxîma el término de sus funciones: que interesa al bien y tranquilidad de la patria, la pronta existencia del cuerpo legislativo al cual se reserva por la misma constitucion la facultad de sancionarla, y que por tanto ès necesario convocar con anticipacion los representantes que deben componerlo: ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° El dia quince de enero de mil ocho cientos veinte y cinco, deberán estar reunidos en esta Ciudad de Guatemala los diputados al primer Congreso federal.

2.° Sin embargo, el Congreso no se instalará hasta que esté pùblicada la Constitucion, y se halle reunida la mayoría absoluta de los representantes de cada uno de los Estados. Entonces cesará la Asamblea nacional constituyente.

3.° Si el dia que designare esta Asamblea para la primera Junta preparatoria no hubiese concurrido la mayoría, se completará con los actuales Diputados en la misma Asamblea por aquellos Estados, cuyos representantes no hubiesen llegado.

4.° La designacion se verificará por suerte, pero no entrarán en el sorteo los representantes de los partidos cuyos Diputados ya se hallen presentes.

5.° Segun fueren incorporandose en el Congreso los nuevos nombrados que han de formar la mayoría absoluta de cada Estado, iràn saliendo los Diputados de esta Asamblea que hubieren suplido por aquellos; y su salida se verificará por el mismo órden con que la suerte los

haya designado.—Pero en todo caso, saldràn primero los de aquellos partidos cuyos representantes nuevamente electos fueren tomando asiento en el Congreso.

6.° Este tendrá la sancion de la Constitucion; mas no podrá proceder á darla ó negarla, sin que se halle incorporada en el la mayoría de los representantes elegidos por virtud de este decreto.

7.° Por cada treinta mil habitantes se elegirá un representante; y toda Junta de provincia nombrará por lo menos un suplente. En consecuencia Costarrica, tendrá dos representantes, Nicaragua seis, Honduras con Segovia seis, San Salvador nueve, Guatemala con Soconusco diez y nueve.

8.° Para ser representante se necesita ser del estado seglar ó del eclesiástico secular. Tener la edad de veinte y tres años: haber sido cinco Ciudadano de la republica en el exercicio de sus derechos; y *tener uno de residencia inmediata á su eleccion, á no ser que haya estado ausente en servicio de la republica.*

9.° Ningun empleado por el gobierno de la federacion ó de los Estados; podrá ser representante en el Congreso, por el distrito en que exerce su cargo.

10. Las elecciones de electores de parroquia y de partido se verificarán con arreglo á la instruccion y tablas que se acompañaron al decreto de cinco de Mayo de este año; pero no deberá haber mas intervalo de tiempo, de unas à otras Juntas electorales, que aquel que sea necesario para que puedan concurrir todos los electores.

11. Las Juntas electorales de provincia de los Estados de Guatemala y Costarrica, se arreglaràn por las tablas circuladas en cinco de Mayo y reformas posteriormente hechas; y se observará en ellas lo dispuesto en quanto à intervalos en el artículo anterior. Las de los Estados de San Salvador y Honduras, serán organizadas por sus respectivos Congresos, de manera que cada Diputado sea elegido por la base de treinta mil habitantes.

12. En el Estado de Nicaragua, concluidas las elecciones de que habla el precitado decreto de Mayo, las Juntas electorales de provincia de Leon, Granada, Masaya, y Nicaragua, procederán á nombrar cada una un representante y un suplente para el Congreso federal. La Junta electoral de provincia del Realejo, reunida con la de Subtiaba, en el pueblo de Chichigalpa; y la de Managua con la de Matagalpa, en la Villa de San Pedro Metapa, nombraràn asi mismo un representante y un suplente.

13. La Junta electoral de provincia de Soconusco, en el último dia de las elecciones que debe verificar en conformidad del decreto de su

incorporacion á Guatemala, nombrará un representante y un suplente para el Congreso federal.

14. Las Juntas electorales de provincia, luego que hayan nombrado sus representantes y suplentes, les despacharán por credencial una copia autorizada del acta en que conste su nombramiento.

15. Los Diputados actuales en la Asamblea nacional constituyente, podràn ser reèlegidos para el Congreso federal.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala à diez y seis de septiembre de mil ochocientos veinte y cuatro.=*Juan de los Santos Madriz*, Diputado Presidente.=*José Francisco Zelaya*, Diputado Secretario.=*Manuel Mendoza*, Diputado Secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 17 de Septiembre de 1824.=*Tomas O-Horan* Presidente.=*Josè del Valle* =Al Ciudadano Marcial Zebadua.

Y de órden del Supremo poder executivo lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 17 de Septiembre de 1824.

Zebadùa.